

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 47

LUNES 24 DE FEBRERO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00	»	»
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . .	1'50	»	»
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. .	2'00	»	»

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 670

ENVASES PARA CERVEZA

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con fecha 28-1-47 y por escrito S. 5-86-1, ha dictado la siguiente resolución:

Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio el expediente de referencia citada, incoado a instancia del Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas, relativo a régimen de envases en la industria Cervecera, en atención a las variaciones que ha sufrido el comercio de los envases en relación con esta industria desde la última resolución de fecha 10-6-44, esta Secretaría General Técnica en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 4 de Mayo de 1944 (B. O. del 6-5-44 número 127), ha resuelto lo siguiente:

Se autoriza con carácter general a la industria cervecera el cargo de las cantidades que a continuación se expresan, en facturas o contratos de suministro, por los conceptos a) y b) de la Norma 3.ª de la citada Orden.

Por cada barril hasta 20 litros, 270 pesetas.

Por cada barril de 21 a 30 litros, 330 pesetas.

Por cada barril de 31 a 40 litros, 384 pesetas.

Por cada barril de 41 a 50 litros o más, 420 ptas.

Por cada jaula de 24 botellas denominada 2/3, 48 ptas.

Por cada jaula de 48 botellas denominadas 1/3, 60 ptas.

Por cada jaula de 24 botellas denominadas 1/3, 56 ptas.

Botella grande denominada 2/3, 1'45 ptas.

Botella pequeña denominada 1/3, 1'10 ptas.

Los fabricantes reintegrarán al cliente estas cantidades sin ningún descuento a la devolución de los envases, en condiciones de ser usados de nuevo.

Para los barriles será de aplicación el último párrafo de la citada Norma 3.ª después de transcurrido sesenta días de plazo a partir de la recepción del servicio por el cliente; por lo tanto, si no existiera causa de fuerza mayor el fabricante podrá suspender el suministro indefinidamente, debiendo poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio (Secretaría General Técnica).

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Córdoba 22 de Febrero de 1947. — El Gobernador civil Presidente, Alfonso Orti Meléndez-Valdés.

Comisaría de Recursos de la Zona Sur CORDOBA

Núm. 655

Donativo y limosnas de Aceite a Entidades de carácter benéfico

Desde que se inició la campaña aceitera actual se vienen recibiendo en esta Comisaría de Recursos de la Zona Sur, con gran frecuencia y en cantidad muy considerable, peticiones de distintos Establecimientos, especialmente de tipo benéfico, Comunidades, Empresas, etc., en solicitud de guías de circulación que amparen el transporte de aceite obtenido por las citadas Entidades en virtud de donativos o limosnas.

Como quiera que todas estas peticiones vienen sin los requisitos que las vigentes disposiciones exigen, y producen con ello un trastorno en el desenvolvimiento normal de la distribución de este artículo al consumo, se hacen públicas a continuación las normas a tener en cuenta a este respecto, advirtiéndose que todas aquellas solicitudes que en lo

sucesivo se reciban y no se adapten a lo dispuesto quedarán sin curso, entendiéndose por tanto que quedan denegadas.

El vigente artículo 9.º de la Circular número 235 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dice así:

«Los artículos procedentes de reserva de productor no podrán donarse a entidades o particulares si no es con autorización expresa del Comisario de Recursos, justificándose la certeza de la donación, que esta es del productor, y que por la cuantía no merma en cantidad la reserva autorizada.

Podrá efectuarse limosna por especie a pobres de solemnidad y Religiosos, que ordinariamente se dedicaban a la adquisición de estos socorros, y los Comisarios de Recursos, a su prudente arbitrio, otorgarán la guía de circulación, cuando por la escasez del donativo y la persona que solicita la guía no abrigase alguna duda del fin caritativo de lo recibido.

Para otorgar la guía del conjunto de las cantidades obtenidas de limosna, será preciso acreditar, por certificación de las Alcaldías donde se haya efectuado la colecta, las cantidades recogidas.

De acuerdo con lo dispuesto todas las peticiones de guías formuladas para amparar el transporte de aceite recibido en concepto de donativo o limosna por entidades que reúnan las características señaladas en el artículo 9.º que precede, deberán ser hechas por medio de instancia reintegrada dirigida al Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la Zona Sur, acompañándose a dicha instancia los dos documentos que a continuación se citan:

Primero. Certificación de la Alcaldía de la localidad en que se haya recibido los donativos y en la cual se haga constar con el preciso detalle los nombres de los donantes, cantidades que poseen por reserva y, cantidades que entregan en concepto de limosna, y

Segundo. Certificación de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que tiene su residencia la entidad beneficiaria, haciendo constar el número de cartillas inscritas a efectos de racionamiento en la citada colectividad.

De esta manera la Comisaría de Recursos contará con elementos de juicio suficientes para determinar si la cantidad entregada por los productores en concepto de donativo no merma en cuantía su reserva y si lo que se recibe como limosna está en proporción con el total de componentes del establecimiento beneficiario.

Todas las peticiones formuladas ya ante esta Comisaría de Recursos que no se adapten a lo anteriormente dispuesto se entenderán contestadas por la presente circular, y por tanto si en algún caso procediera la concesión de la guía en cuestión deberá solicitarse de nuevo ateniéndose a las condiciones que se establecen.

Igualmente todas las peticiones de centros o entidades cuyas características no encajan en lo dispuesto en el artículo 9.º de la Circular número 235, antes transcrito, no podrán considerarse como donativos o limosnas, sino como peticiones extraordinarias de cupos, y por tanto deberán dirigirse a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, único Organismo facultado para concederlas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 19 de Febrero de 1947. —El Comisario de Recursos, Firma ilegible.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL.—CORDOBA

Núm. 627

Habiéndose extraviado la orden de entrega de harina y salvado número ochocientos noventa y nueve, extien-

dida por el almacén del S. N. T. de El Carpio, con fecha dos Octubre mil novecientos cuarenta y seis correspondiente a dos mil cien kilogramos de trigo entregados por el agricultor don Pedro García Navarro, con ficha C-1 número doscientos trece, del término municipal de Montoro, debiendo retirar los productos correspondientes en la fábrica de harinas de Harinera de El Carpio S. A., se anuncia al público por primera y única vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de QUINCE DIAS a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado, anulando la orden primitiva y quedando el Servicio Nacional del Trigo exento de toda responsabilidad.

Córdoba a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — El Jefe Provincial, José Leva.

Jefatura de Aguas del Guadalquivir

Núm. 541

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Jefatura la petición que se reseña en la siguiente.

N O T A

NOMBRE DEL PETICIONARIO. — Don Pedro Álvarez García, domiciliado en la calle Claudio Marcelo, número 9 (Córdoba).

CORRIENTE DE DONDE SE DERIVA EL AGUA. — Río Guadalquivir.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE SOLICITA. — Cincuenta litros por segundo.

OBJETO DEL APROVECHAMIENTO. — Riego.

TERMINO MUNICIPAL EN DONDE RADICAN LAS OBRAS. — Córdoba.

TERMINO MUNICIPAL EN DONDE RADICA LA TOMA. — Córdoba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto Ley número treinta y tres de siete de Enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

Delegación de Industria

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 509

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Nueva Aserradora Jerezana S. A., solicitando autorización para el tendido de un ramal de línea eléctrica.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a Nueva Aserradora Jerezana S. A. para el tendido de un ramal de línea trifásica en alta tensión a 15.000 voltios, 290 metros de longitud y 50 KVA de capacidad de transporte. Enlazará con la existente para el suministro a Aguilar de la Frontera y terminará en un transformador-reductor existente en la industria de Carpintería mecánica de dicha entidad peticionaria y de 50 K. V. A. de potencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11ª de la O. M. de 12-9-39 y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda. Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el interesado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de Electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Tercera. Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará este o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Cuarta. Queda en vigor la obligatoriedad de instalar un grupo electrógeno en dicha industria, de acuerdo con lo indicado en autorización del cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis y acta de puesta en marcha de fecha cinco del mismo mes y año.

Quinta. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cual-

quiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refiere las Normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. Gerente de Nueva Aserradora Jerezana S. A. — Aguilar de la Frontera.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.512

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial del que es habilitado el Letrado don Manuel Gómez Gutierrez de la Rassa.

Certifico: Que en las autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Pozoblanco promovidos por don Tomás Gutiérrez Pavón, contra don Francisco Castro Coleto, sobre reclamación de cantidad, se dictó por el Juzgado sentencia en 9 de Junio de 1944, cuyos resultandos han sido aceptados por la Sala de lo Civil, y son del tenor literal.

Resultando: Que don Tomás Gutiérrez Pavón, acudió a este Juzgado en escrito de 14 de Diciembre de 1943, exponiendo.

1.º: Que con fecha 2 de Febrero de 1943 compró al demandado don Francisco Castro Coleto, según escritura pública otorgada ante el Notario de Villanueva de Córdoba don Pedro Joaquín Soler Bastero, las dos fincas siguientes:

A) Una suerte de olivar, término de Adamuz, pago de la Mesa del Cristal, siti de la Umbria del Palo, con cabida de una fanega y 6 celemines igual a 90 áreas, 81 centiáreas, con 99 olivos, inscrita en el tomo 580 de Montoro, libro 125 de Adamuz, folio 106, finca 5.901, inscripción 3.ª que el precio de venta que pagó al demandado fué el de 3.000 pesetas.

B) Una suerte de olivar en el mismo término y siti de la Mesa del Cristal, conocida por la Esqueta, de cabida de 38 fanegas de tierras, equivalente a 25 hectáreas, 25 áreas, de cuya superficie 26 fanegas están pobladas con 2.315 plantas de olivo, si bien en la actualidad existen bastantes plazas vacantes, y las 12 restantes de terreno montuoso, correspondiendo a dicha finca una casa lagar y un pozo construido dentro de sus límites. Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Montoro, tomo 551, libro 117, folio 36 vuelto, finca número 5.534, inscripción 4.ª, adquiriéndola en la cantidad de 22.640 pesetas, que la escritura de compra que adjuntaba se hace constar como título de propiedad del vendedor, habiéndola adquirido por compra a don José Castro Sánchez siendo de notar que las contribuciones que afectan a los 2 predios se siguen

girando en la actualidad a nombre de este último. También consta que la fecha en que adquirió el vendedor aquellas fincas fué el 30 de Enero de 1942. La 1.ª de dichas fincas, se vendió, según consta de la escritura repetida en concepto de libre de cargas y gravámenes, y la 2.ª con una hipoteca de 11.000 pesetas de principal, 2.640 de intereses y 3.000 pesetas más para costas y gastos a favor de don Pedro Ortiz Forcada, vecino de Córdoba, en garantía del préstamo que dicho señor hizo al anterior propietario de la finca. Don José Castro Sánchez, al 8 por 100 anual por escritura otorgada ante el Notario de Córdoba don Francisco Rodríguez González el 16 de Abril de 1928.

Segundo. Que la estipulación de la escritura de compra que acompaña se dice así. «Don Francisco Castro Coleto, vende al otro comprador don Tomás Gutiérrez Pavón, con todos sus anejos y pertenencias y en el concepto de libre de cargas, a excepción de la hipoteca referida las dos fincas descritas en el antecedente primero de la exposición de esta escritura por el precio, la primera de 3.000 pesetas que el vendedor recibe a mi presencia de manos del comprador en billetes del Banco de España de curso legal; y la segunda finca en pesetas 22.640, de las que se entregaron también de presente en este mismo acto y en billetes del Banco de España, en circulación, 6.000 pesetas y asimismo recibe dicho vendedor de manos del comprador, reservándose éste el resto de dicho precio para la cancelación de la carga hipotecaria antes mencionada, que pesa sobre la misma finca segunda. En la estipulación b), se dice que los dos los gastos que ocasione esta escritura así como la cancelación de las cargas, embargos y demás exceptuando únicamente la contribución territorial, que pondrá a día el vendedor, serán de cuenta del comprador.

Tercero. Que por escritura pública otorgada ante el Notario de Córdoba don Luis Boza Montoro con fecha 6 de Febrero de dicho año. Don Patricio Bermúdez Gutiérrez obrando en concepto de apoderado especial del demandado don Francisco Castro Coleto le vendió la siguiente finca rústica, suerte de olivar del término de Adamuz, y siti de la Mesa del Cristal, en nombre de la Mesa, de cabida 37 fanegas de tierra, equivalentes a 25 hectáreas, 63 áreas y 77 centiáreas con olivos y terreno montuoso, a la cual existe una casa de campo y un pozo de agua potable, encontrándose inscrita en el Registro de la Propiedad de Montoro, al folio 36 vuelto tomo 551, finca número 5.534, libro 117, inscripción séptima.

Se hizo constar en la escritura de compra que acompañaba hallarse la finca descrita gravada con una hipoteca de 5.000 pesetas de principal, 1.200 de intereses y 1.500 para costas y gastos a favor de don Bartolomé Román Galán, vecino de Adamuz.

mu, en garantía del préstamo que el mismo Sr. hizo a don José Castro Sánchez por tiempo de 6 años, interés del 8 por 100 anual en escritura otorgada ante el Notario de Villanueva de Córdoba don Eloy Torres Pérez, con fecha 30 de Enero de 1932. Que según resulta de las cláusulas de esta segunda escritura don Bermúdez como apoderado de don Francisco Castro Coleto le vendió la descrita finca, libre de cargas que no sean la hipoteca reseñada con la que se tramite, en el convenido precio de 8.000 pesetas de las que se entregaron de presente 200 pesetas y las 7.800 pesetas restantes quedaron en su poder para satisfacer exclusivamente, el principal, intereses y costas de la hipoteca que la gravaba. Por la cláusula tercera el vendedor quedó sujeto a la adición y saneamiento con arreglo a derecho.

4.º Que acompañaba dos grupos de recibos, recogidos y pagados por él en la Agencia Ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones con un total de 43 resguardos, que se refieren a las contribuciones por territorial, pos rústica y urbana recargo transitorio utilidades de la riqueza mobiliaria, plagas del campo y Cámara Agrícola de esta provincia, que con el recargo del veinte por ciento y costas que le habían sido cobradas sumaban 3.244'21 pesetas de las que deducidas 420'49 pesetas que se refieren a la contribución territorial y Cámara Agrícola de 1943 dejando un saldo a su favor de 2.823'72 pesetas que son las que reclama en esta demanda, por afectar la carga que representaban tales tributos de modo real a las fincas compradas y no habersele entregado fondos para su abono ni venir por su parte obligado a satisfacerlos. Con los dos grupos de recibos a que hacía referencia se refieren al primero de una al nueve inclusive, a contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria y el segundo desde el 10 al 43, ambos inclusive a contribución territorial, plagas y Cámara Agrícola y al dorso de los recibos 1 y 13 de la numeración puesta por él, aparecen las sumas y recargos hechos por la Agencia Ejecutiva al ser pagados por el infrascrito, y concretamente en el recibo número 1 sobre utilidades es en donde está el resumen de la cuenta formulada por dicha Agencia Ejecutiva y como quiera que las fincas la adquirió en concepto de libres de cargas y gravámenes, salvo las hipotecas que se mencionan en las dos escrituras que adjuntaban incluidos sus intereses costas y gastos de cancelación así como gastos de escrituras es obvio que el demandado deberá reintegrarle el importe de lo que se le reclama ya que no lo hizo voluntariamente antes de ahora, pese a las gestiones particulares realizadas para conseguirlo, citó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminaba suplicando que habiendo por presentado el escrito con los documentos que dejaba hecho mención y copia simples se acordara tener por formulada demanda en juicio declarativo ordinario

de menor cuantía a su nombre don Tomás Gutiérrez Pavón, contra don Francisco Castro Coleto en reclamación de pago de 2.823'72 pesetas que el mismo le debe por el importe de lo abonado por él en la Agencia Ejecutiva de Contribuciones de los recibos que acompañaba y que han sido relacionados en el cuerpo del escrito referente a las fincas que le ha comprado, emplazarle con entrega de las copias simple para que se persone en autos y conteste la demanda en el término legal y en su día previa la tramitación procedente dictar sentencia por la que declare haber lugar a la demanda en los términos que quedaba planteada se condena al demandado a pagar al actor la referida cantidad principal y al pago de las costas interesando por medio de ofrosi el el recibimiento del pleito aprueba.

Resultando: Que por proveído de 22 de Abril pasado, se admite a trámite la demanda de juicio declarativo de menor cuantía, formulado confiriéndose traslado de ella con emplazamiento a don Francisco Castro Coleto, para que dentro del término de nueve días improrrogables compareciera en autos personalmente en forma; y el Procurador don Carlos Salamanca Dueñas en nombre de referido Castro Coleto y con poder bastante se personó en los autos teniéndosele por personado y concediéndosele cuatro días más en virtud de prórroga para contestar la demanda verificándolo en escrito de 19 del pasado mes de Mayo en el que sentaba como hechos.

1.º Que aceptaba del hecho primero de este número del escrito de demanda los tres párrafos primeros del mismo, así como el último negando cuanto se contiene en el párrafo cuarto.

2.º Aceptaba solo el párrafo segundo de este hecho. Que en efecto entre los contratantes hoy colitigantes se convino que todos los gastos que ocasione la escritura así como la cancelación de las cargas, embargos y demás exceptuando únicamente la contribución territorial que pondrá al día el vendedor, serán de cuenta del comprador que estaba claro que con excepción de la contribución territorial, las demás cargas que pesen sobre la finca, habían de ser abonadas por el actor Sr. Gutiérrez Pavón. No obstante la claridad de esta estipulación, el demandante exige a mi cliente el pago de los impuestos de riqueza mobiliaria, plagas del campo y Cámara Agrícola, según resulta del hecho cuarto del escrito que contestaba, que por tal motivo le oponía la más absoluta negativa de igual manera que el hecho tercero del mismo escrito.

3.º Gratamente se afirmó en el párrafo tercero del hecho cuarto de la demanda. Que en los recibos 1 y 13 del orden numérico establecido por el actor aparecen las notas de lo que dice haber satisfecho por cargos y gastos exigidos por la Agencia Ejecutiva, como esto es incierto y porque además las copias que de

tales recibos se nos ha entregado no aparecen las referidas notas de apremios y gastos, es por lo que les negaba autenticidad y valor a efectos probatorios.

4.º La verdad del asunto planteado la que está plenamente conforme no con la realidad que fué de lo que ha expuesto en el preámbulo sino con la escritura de venta y que naturalmente oponía a los hechos formulados del contrario, son los que, por separado pasaba a exponer. Don Francisco Castro Coleto, por escritura de 2 Febrero de 1943 otorgada en Villanueva de Córdoba ante su Notario don Pedro J. Soler Bastero, vendió al Sr. Gutiérrez Pavón las dos fincas que en ella se expresan estipulándose que todas las cargas, embargos y demás serían de cuenta del comprador exceptuando únicamente la Contribución Territorial.

b) La segunda de las fincas vendidas por la referida escritura lo fué por el precio de veintidos mil seiscientas cuarenta pesetas (22.640 pesetas), de las que el comprador solo entrega seis mil (6.000) reservándose el resto de diez y seis mil seiscientas cuarenta pesetas (16.640) para pago de la carga hipotecaria que sobre ella pesaba y que consistía en 11.000 pesetas de principal, 2.640 por intereses y 3.000 para costas.

c) Que en cuanto a la otra finca vendida por escritura otorgada en Córdoba el día 6 de Febrero de 1943 ante el Notario don Luis Boza Montoto, lo fué por el propio de ocho mil pesetas (8.000) de las que el comprador señor Gutiérrez entregó doscientas (200), reservándose siete mil ochocientas pesetas (7.800), para pago del préstamo hipotecario que garantizaba de cinco mil pesetas (5.000) de principal, mil doscientas de intereses, (1.200) y mil quinientas (1.500 pesetas) para costas y gastos, que en total hacen siete mil setecientas (7.700) y por tanto 100 pesetas menos que las que para tales fines se reservó el actor.

d) de los 43 recibos que por diferentes conceptos se acompañaban a la demanda, y que se dicen pagados por el demandante, extremos éste que desde luego negaba 9 de ellos lo son por utilidades de la riqueza mobiliaria, que no es ciertamente Contribución Territorial, que importan, salvo error aritmético novecientos treinta y seis pesetas y cincuenta y siete céntimos 936'57, 30 recibos por Contribución Territorial rústica y urbana que suman, salvo el mismo posible error, mil setecientas diez y ocho pesetas. (1.718), dos, por plagas del campo en junto quince pesetas y sesenta céntimos (15'60) y otros dos de la Cámara Agrícola que hacen siete pesetas sesenta céntimos (7'60) en total dos mil seiscientas setenta y siete pesetas y setenta y siete céntimos (2.677'77).

Reiterando su oposición a los recargos y gastos que se dicen pagados a la Agencia Ejecutiva, ya que no hay constancia de ello en las

copias que a su cliente se le entregaron en el acto del emplazamiento negando por tanto autenticidad y valor probatorio a las notas que de contrario se afirman, constan en los tales recibos,

e) Que por los recibos contributivos en cuestión no se determina ni se deduce a que finca de las tres vendidas se refiere y que por tal motivo bien pudieran efectuar a los inmuebles enajenados por la escritura de 2 de Febrero del año pasado.

f) Que aceptando por un momento en hipótesis y a los efectos de controversia su obligación de pagar el importe de aquellos recibos siempre resultaría la cantidad de 2.677'77 pesetas, a que aquellos ascienden y no la de 2.823 pesetas que por la demanda se exigen.

Que de acuerdo con la estipulación b) de la repetida escritura de dos de Febrero de 1943 su mandante únicamente vendría obligado a pagar la contribución territorial, o sea 1718 pesetas que aquella importa siempre claro es que se pruebe que los recibos correspondientes fueron pagados por el actor, pero de ningún modo los de utilidades de la riqueza mobiliaria, plagas del campo y Cámara Agrícola que serán de cuenta del comprador y nada tienen que ver con la contribución territorial.

h) Es indudablemente cierto, por así resultar de las escrituras de compraventa que el señor Gutiérrez Pavón se reservó por un lado diez y seis mil seiscientas cuarenta pesetas (16.640) y por otro siete mil ochocientas (7.800) para pago de las hipotecas que sobre dos de las tres fincas vendidas pesaban, y por ello antes de pedir, como lo hace con su demanda, ha debido rendir cuentas del destino dado a ese dinero, justificando si lo consignado para intereses y costas se devengaron o no en su totalidad, a lo que desde luego está obligado así como a su mandante asiste el derecho de exigirlo.

5.º Niega pues, todo cuantos hechos y afirmaciones se han hecho de contrario en cuanto no estén conformes con los anteriores expuestos, citó los fundamentos de derecho y terminó suplicando que habiendo por presentado el escrito en los autos de su razón, con su copia, se sirva tener por evacuado en tiempo hábil el traslado que para contestación a la demanda fué conferido a su mandante y en su día cumplidos los trámites procesales dictar sentencia en la forma que se interesa en los procedimientos siguientes.

1.º Declarar haber lugar a la reconvencción propuesta mandando que previamente a toda petición por el demandante se rinda cuentas del destino y aplicación dados a la cantidad de pesetas por él retenidas, absorbiendo de la demanda al señor Castro Coleto.

2.º En defecto del anterior declarar que el demandado viene obligado a pagar únicamente la Contribución Territorial, ascendente a 1.718 pesetas, solo en el caso de que se aprecie que ésta fué satisfecha por el ac-

tor, absolviendo al Sr. Castro Coleto de los demás pedimentos.

3.º Imponer al demandante en todo caso el pago de costas.

Resultando: Que por proveído de 20 de Mayo pasado se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda formulada por don Francisco Castro Coleto y que conforme al artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recibir el pleito a prueba previniéndose a las partes que en el término de seis días improrrogables, propusieran cada una todas las que le interesara, transcurriendo dicho término, sin que ninguna de las dos partes presentaran escrito alguno, por lo que en su consecuencia recayó proveído citando a las partes a comparecencia para el día 5 del actual, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y llegado dicho día no concurrió ninguna de las partes. Asimismo certifico que de la sentencia cuyos resultandos acaban de insertarse se apeló por parte del actor don Tomás Gutiérrez Pavón, recurso que le fué admitido en ambos efectos, y sustanciado el mismo se dictó por la Sala de lo Civil la siguiente.

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 25 de Febrero de 1946. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto los autos juicios declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Pozoblanco, promovidos por don Tomás Gutiérrez Pavón, mayor de edad, casado, Secretario Judicial excedente, y vecino de Córdoba, representado por sí mismo, y defendido por el Letrado señor Fernández Castillejo, contra don Francisco Castro Coleto, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villanueva de Córdoba, el que no ha comparecido en esta Superioridad, sobre reclamación de cantidad.

Aceptando, excepto el último de los resultandos de la sentencia dictada por el Juez con fecha 9 de Junio de 1944, por la que se condena al demandado don Francisco Castro Coleto, al pago al demandante don Tomás Gutiérrez Pavón, de la cantidad de 1,491'05, importe de los recibos de Contribución Territorial satisfechos por el demandante, con referencia a inmuebles propiedad de aquel, condenándole igualmente a que abone la cantidad en que en período de ejecución de sentencia se determine y que por concepto de utilidades sobre la riqueza mobiliaria, Carama Oficial Agrícola de la Propiedad de Córdoba y extinción de las plagas del campo, correspondan al inmueble de que se ha hecho mérito en el cuarto considerando de esta resolución como asimismo condeno al actor don Tomás Gutiérrez Pavón para que rinda cuenta al demandado D. Francisco Castro Coleto, la inversión dada a las 24,440 pesetas que se reservó para cancelación de cargas hipotecaria en las fincas adquiridas al citado demandado, y entrega al mismo del saldo remanente. No haciéndose expresa imposición de costas.

Resultando: Que de la relacionada

sentencia se apeló por parte del actor don Tomás Gutiérrez Pavón, recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personado dicho apelante don Tomás Gutiérrez, se dió al recurso la tramitación debida, la que orden al apelado por no haberse personado en este Tribunal se ha entendido con los estrados del Tribunal, y señalado día para la vista esta tuvo efecto en el designado con asistencia del Letrado defensor de repetido apelante.

Resultando: Que en la sustanciación se han observado las disposiciones legales, excepto en primera instancia en que de la reconvección formulada por el demandado no se dió traslado a la parte actora.

Vistos, siendo Ponente el Sr. Magistrado don José Morejón Castro.

Considerando: Que para que el comprador de las fincas estuviese obligado al pago de las contribuciones e Impuestos que en tiempo anterior a su compra viniesen girados a cargo de su anterior dueño, vendedor de la misma sería preciso que así se estipulase expresamente, y ese pacto no existe en el caso de autos.

Considerando: Que a esa misma consecuencia de denegación de tal obligación en el comprador, conduce el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos que como fuente de la obligación de tal pago establece el segundo considerando de la sentencia apelada, y que no solo no encuentra limitación ni desvirtuación alguna de la cláusula b) de la escritura de 2 de Febrero de 1943 al estimular los contratantes que la contribución territorial la pondrá al día el vendedor lo cual no verificó sino que corrobora el sentir contractual de todas las rentas estipulaciones pues fué repetida, en una y otra escritura, la manifestación de que tales fincas se adquirían libres de toda carga y gravámen y en el apartado c) de la primera de dichas escrituras se concierta una subrogación de derechos pero no de obligaciones procedentes.

Considerando: Que las Contribuciones e Impuestos a que se refiere los recibos presentados con la demanda y cuya presunción de pago por el actor la razona debidamente el fallo apelado, han de ser de cuenta, pues del verdedor de dichas fincas hasta el momento de su transmisión al comprador mediante el otorgamiento de dichas escrituras de venta de 2 y 6 de Febrero de 1943 y a partir de esas fechas serán de cargo del comprador para lo cual es forzoso hacer el correspondiente prorrateo, ya que hay recibos que corresponden a ambas épocas, como los de los folios 40, 41 y 42 que se refieren a todo el año de 1943, y el del primer trimestre del propio año, que ocupa el folio 37 de autos.

Considerando: Que aunque los números que se consignan al dorso de los recibos de los folios 48 y 57

puedan constituir el modo y forma con que generalmente una viciada práctica de cualquier oficina recaudatoria pueda estimar suficiente para hacer constar el cobro de recargos, es evidente que en modo alguno puede esa mera relación numérica servir para la más elemental autenticidad de tal pago, por lo cual hay que rechazar tales partidas de recargos de apremio como ya lo verificó el fallo que se impugna.

Considerando: Que la venta de tales fincas fué una operación en firme sin precio aplazado, ni supeditación del comprador a ninguna relación futura respecto, al vendedor de la misma; y tanto por ello, como por la naturaleza real de la carga que asumía para sí el comprador que era exclusivamente la de la hipoteca, el interés patrimonial de tal carga recae solamente sobre el nuevo titular del dominio, que es a quien eminentemente le interesan las vicisitudes que pueda ya tener el crédito hipotecario y las consecuencias que un incumplimiento pueda llevar consigo respecto a las fincas de su propiedad que tiene inherente esa afectación real y consecuencias que se muestran aun mas evidente si se tiene en cuenta que si la cantidad calculada para extinción del débito, y cancelación de la hipoteca, resultara luego insuficiente, no le sería dable al comprador reclamar del vendedor cantidad alguna como complemento, por todo lo cual la rendición de cuentas a que condena la sentencia apelada no tiene apoyo alguno legal en que basarse y mas si a tal consideración sustantiva se une la importantísima de carácter procesal de haber sido dictada dicha condena sin ser oído el interesado a quien la misma afecta, ya que de la reconvección formulada por el demandado no se dió traslado a la parte actora, como ordena el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en su virtud se dictó la sentencia sin posibilidad en el actor de rebatir ni formular objeción alguna a la dicha reconvección planteada.

Considerando: Que la irregularidad que anotada queda en el último Resultando de este fallo constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo claro precepto releva a toda exposición que no sea la de ordenar su cumplimiento.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado don Francisco Castro Coleto a que abone al demandante don Tomás Gutiérrez Pavón el importe, en recaudación voluntaria, de las Contribuciones e Impuestos de todas clases a que se refieren y contraen los recibos que acompañados con la demanda ocupan los folios 16 y 57 de autos con sujeción a la base de que tales Contribuciones e Impuestos han de ser de cargo del don Francisco Castro Coleto, hasta la fecha exclusiva del otorgamiento de las escrituras de venta de 2 y 6 de Febrero de 1943, por lo que hace a las respectivas fincas comprendidas en cada una de dichas escrituras que

a partir de las fechas inclusive de 26 de Febrero de 1943 a tales Contribuciones e Impuestos serán de cargo del comprador don Tomás Gutiérrez Pavón, cuyo prorrateo y liquidación se efectuará en período de ejecución de sentencia; absolviendo al demandado del resto de las peticiones del actor y a éste de la reconvección deducida, sin expresa imposición de costas en ninguna de las instancias. Se confirma la sentencia apelada en lo que esté conforme con esta resolución y se revoca en lo que a ella no se ajuste. Se advierte al Juez de Primera Instancia de Pozoblanco don Pascual Ruiz Merino, para que en lo sucesivo no incurra en la infracción procesal antedicha. Y a su tiempo con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y publique se esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba como está prevenido.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Antonio Astola. — Domingo Onorato. — José Morejón Castro. — Diego de la Cruz y Díaz. — Marcelo Rivas G. day.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Morejón Castro. Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el mismo día de su fecha, ante mí que certifico. Sevilla a 25 de Febrero de 1946. M. Gómez G. de la Raza.

Lo inserto está conforme con los originales a que me remito. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Sevilla a 5 de Abril de 1946. — José M.ª Aguilar Delgado.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 639

Cédula de emplazamiento

Por medio de la presente se hace saber al procesado Antonio Blanco Almiñana, vecino de Belalcázar y actualmente con domicilio desconocido, que por auto fecha primero de Junio del pasado se declaró conculso el sumario tramitado en este Juzgado con el número 72 de 1944, sobre hurto de caballerías, emplazándole al propio tiempo para que dentro del término de diez días contar desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la última Audiencia Provincial de Córdoba a nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les serán nombrados de oficio.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Pozoblanco a 17 de Febrero de 1947. — El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA